



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 113-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2023, las 16:07.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: Escrito y anexos del abogado Iperti España Rodríguez ingresados por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de abril de 2023; así como también el escrito y anexos ingresados el día 20 de abril de 2023 por el mismo recurrente; Acción de personal 046-TH-TCE-2023; Acción de personal 047-TH-TCE-2023.

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado electrónicamente por el abogado Iperti España Rodríguez, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral¹, *“de conformidad a los numerales 6 y 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*.
2. Con fecha 17 de abril de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 113-2023-TCE². La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en este despacho el 17 de abril de 2023³.
3. Mediante auto de sustanciación de 18 de abril de 2023⁴, el juez sustanciador en lo principal dispuso al recurrente, cumplir en el plazo de (2) dos días con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 19 de abril de 2023, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el recurrente, abogado Iperti España Rodríguez⁵, con el cual afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 18 de abril de 2023. El día 20 de abril de 2023⁶, ingresa un escrito y anexos con el cual aclaró y completó su recurso con anexos en un sobre cerrado de Servientrega.

¹ Expediente fs. 1-6.

² Expediente fs. 7-9.

³ Expediente fs. 10.

⁴ Expediente fs. 11-12.

⁵ Expediente fs. 16-30 vta.

⁶ Expediente fs. 33-69



5. Mediante acción de personal No. 046-TH-TCE-2023, se le concede vacaciones al magíster David Carrillo Fierro por el período comprendido del 21 al 28 de abril de 2023. Con Acción de personal 047-TH-TCE-2023, se resuelve que, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, subrogue las funciones de secretario general de este Tribunal.

LEGITIMACIÓN

6. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los candidatos. Por cuanto el recurrente, abogado Iperti España Rodríguez, afirma comparecer por sus propios derechos y en su calidad de candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, calidad que acredita mediante resolución No. 200-001-JPESE-CNE-2022⁷, cuenta con legitimación para proponer el recurso.

OPORTUNIDAD

7. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida⁸.
8. Alega el recurrente que la resolución PLE-CNE-1-13-4-2023, objeto del presente recurso, le fue notificada el 14 de abril de 2023. Siendo que el recurrente presentó su recurso a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el día 16 de abril de 2023, se confirma que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONSIDERACIONES

9. El recurrente en su escrito inicial, indica comparecer ante este Tribunal para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral *“de conformidad a los numerales 6 y 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
10. El recurrente expone las siguientes pretensiones en su escrito inicial:
 - 1) *“Se deje sin efecto de manera íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-1-13-4-2023, notificada el 14 de abril de 2023.*
 - 2) *Se deje sin efecto el contenido del informe jurídico No. 0167-DNAJ-CNE-2023 de fecha 13 de abril de 2023, por se [sic] contradictorio a los hechos y fechas presentadas de mi recurso de impugnación.*

⁷ Expediente fs. 16-21

⁸ *“Art. 269.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.”*



- 3) *Se disponga de manera inmediata a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en virtud de la duda que se ha generado en los resultados, la inmediata aplicación de lo que dispone el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia por el error numérico y a su vez error de cálculo en la asignación numérica, debiendo DISPONER EL RECUENTO INMEDIATO Y TOTAL DE LAS URNAS CORRESPONDIENTES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, pues a confesión de parte, relevo de prueba, y, claramente el Responsable de la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de la Provincia de Santa Elena, ha aceptado que apenas en 9 actas encontró mas [sic] de 3.22 votos de inconsistencia, lo que permite colegir que, no existe una correcta adjudicación de escaños de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón La Libertad, por errores en las 244 actas que se emitieron las juntas receptoras del voto de este cantón.*
- 4) *Hecho, adjuntar escaños de acuerdo a la voluntad del pueblo, misma que está siendo violentada por la aplicación de principios no apegados a la carta magna ecuatoriana."*

11. El juez de instancia, con la finalidad de garantizar los derechos del recurrente, a través de auto de sustanciación de 18 de abril de 2023, le dispuso aclarar y completar su recurso, específicamente para que: "3. *Expresé clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca, determinando en que causal del artículo 269 ampara su petición, y siendo claro su pretensión*"⁹.

12. En su escrito aclaratorio, el recurrente referente al punto tres del auto de sustanciación, esto es expresar de manera clara y precisa los fundamentos de su recurso, manifiesta: "Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, determino mi recurso en lo que dispone el artículo 269, numerales 6 y 15, que indican: "6. *Adjudicación de escaños*"; y 15. *Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral que emane el Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley*".

13. El tercer y cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia¹⁰ disponen que, en el conocimiento y resolución del recurso subjetivo

⁹ Expediente fs. 11

¹⁰ Art. 72.- (...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.



contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los casos de doble instancia por sorteo se seleccionará al juez que conocerá y resolverá la causa.

14. El numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia¹¹, concordante con el mismo numeral del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescriben que serán causal de inadmisión cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento.
15. De la normativa legal citada en párrafos anteriores, nos queda claro que la causal número 6 del artículo 269 del Código de la Democracia se tramita en una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal, mientras que para el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia se ha previsto dos instancias, lo cual se traduce en procedimientos diferentes e incompatibles entre sí.
16. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
17. El segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹², determina la imposibilidad de aplicar el principio de suplencia en la adjudicación de escaños.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; concordante con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Iperti España Rodríguez, en contra la resolución No. PLE-CNE-1-13-4-2023, por cuanto sus pretensiones no pueden ser tramitadas bajo un mismo procedimiento.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente, abogado Iperti España Rodríguez en los correos

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

¹¹ "Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:(...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"

¹² "Octava.- (...) El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños."



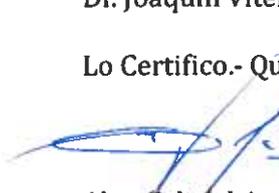
- b) electrónicos: iespana5@hotmail.com
Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta,
ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos
electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec;
santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec;
dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la
casilla contencioso electoral No. 03.

CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-
página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo como secretario
general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab.
Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**,
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 24 de abril de 2023



Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL

